

Bogotá D.C., 19 de julio de 2019

HONORABLES CONSEJEROS  
HONORABLE CONSEJERO PONENTE  
ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS  
SECCIÓN PRIMERA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CONSEJO DE ESTADO  
E. S. D.

2019 JUL 19 4:56 PM  
10F  
CONSEJO DE ESTADO  
46A  
ACD.

Expediente Nro: 11001-03-24-000-2018-00428-00  
Actor: CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO  
Demandados: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -  
MINISTERIO DEL INTERIOR –MINISTERIO DE  
JUSTICIA Y DEL DERECHO- Y -MINISTERIO DE  
DEFENSA  
Asunto: Alegatos de conclusión

Nosotros, **EDUAR LIBARDO VERA GUTIÉRREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.859.362, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 216.911 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DEL INTERIOR**; **MARIA ALEJANDRA ARISTIZABAL GARCÍA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.016.054.624 de Bogotá, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional número 262.951 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**; **SANDRA MARCELA PARADA ACEROS**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.684.114 de Bogotá, D.C., abogada titulada e inscrito, portadora de la tarjeta profesional número 55.153 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y **CLARA MARÍA GONZÁLEZ ZABALA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.796.941 de Bogotá, D.C., abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional número 47.133 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor Presidente de la República y de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en mi condición de Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República,

con el comedimiento que nos es usual y dentro del término de ley, presentamos alegatos de conclusión en el proceso de nulidad simple contra el Decreto 1844 de 2018 "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9 del título 8 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015: "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas", en los siguientes términos:

## **I. OPORTUNIDAD**

Los alegatos de conclusión se presentan dentro del término de ley consagrado en el inciso final del artículo 181<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dado que el Auto de fecha 5 de julio de 2019 de la audiencia inicial, dispuso correr "[...] traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, si a bien lo tiene, término que empezará a correr el día 8 de julio del año de curso y terminará el día 19 de julio de la misma anualidad".

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA NO DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO**

Como se demostró con las pruebas aportadas, el Decreto 1844 del 1 de octubre de 2018 no infringe ninguna disposición constitucional o legal, por el contrario, se ajusta al ordenamiento jurídico interno y al principio de legalidad, fundamento piramidal del Estado social de derecho. Se ha dicho y probado en el proceso que el Decreto

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 181. "AUDIENCIA DE PRUEBAS. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.

2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

demandado no crea, modifica o adiciona una sanción por el porte y consumo de sustancias psicotrópicas en espacio público, así como tampoco crea o modifica un procedimiento para la imposición de las medidas correctivas y de los medios de policía. Este Decreto se limita a reglamentar algunas de las disposiciones contenidas en la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas.

### **El Decreto 1844 de 2018 no vulnera el principio de reserva legal, el principio de legalidad y el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política**

En las pruebas documentales aportadas al expediente, se evidencia que la memoria justificativa<sup>2</sup> del Decreto 1844 de 2018 describe que el fundamento principal para su expedición es “[...] la Ley 1801 de 2016 *“Por el cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”*, el cual otorga al Gobierno Nacional las facultades de reglamentario en los temas que son esenciales para poner en marcha el funcionamiento de la Ley”.

Asimismo, este documento indica que “El proyecto tiene como finalidad reglamentar y armonizar parcialmente la Ley 1801 de 2016, a efectos de garantizar la cumplida ejecución de las disposiciones del Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo

---

<sup>2</sup> Decreto 1081 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector de la Presidencia de la República”. Artículo 2.1.2.1.6. Memoria justificativa. “Los proyectos de decreto y resolución proyectados para la firma del Presidente de la República deberán remitirse con la firma del ministro o director del departamento administrativo correspondientes a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, acompañados de una memoria justificativa que contenga:

1. Los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.
2. El ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.
3. La viabilidad jurídica, que deberá contar con el visto bueno de la oficina jurídica de la entidad o la dependencia haga sus veces.
4. El impacto económico, si es el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro de implementación del respectivo acto.
5. La disponibilidad presupuestal, si fuere el caso.
6. De ser necesario, el impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.
7. El cumplimiento de los requisitos de consulta y publicidad previstos en los artículos 2.1.2.1.13 y 2.1.2.1.14 del presente Decreto, cuando haya lugar a ello. En caso de que la entidad no haya publicado el proyecto específico de regulación por el término previsto en el primer inciso del artículo 2.1.2.1.14., en la memoria justificativa deberá explicar las razones que le impidieron hacerlo.
8. Cualquier otro aspecto que la entidad remitente considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.
9. Una matriz con el resumen de las observaciones y comentarios de los ciudadanos y grupos de interés al proyecto específico de regulación.
10. Un Informe Global con la evaluación, por categorías, de las observaciones y comentarios de los ciudadanos y grupos de interés. El Informe Global deberá publicarse, después del vencimiento del término de participación ciudadana, en la sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sitio web de la entidad, y deberá permanecer allí como antecedente normativo, junto con el proyecto de regulación correspondiente.
11. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.11 de este decreto, cuando el proyecto específico de regulación cree o modifique un trámite, deberá adjuntarse el concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública. Cuando el proyecto no requiera alguno de los aspectos antes señalados, deberá explicarse tal circunstancia en la respectiva memoria. Si por disposición de la Constitución o la ley existieren documentos sometidos a reserva, esta deberá mantenerse en los términos de las leyes estatutarias u ordinarias que regulen la materia”.

concerniente al porte y consumo de sustancias prohibidas, generando una aplicación de las medidas correctivas de manera eficaz”.

En esa medida, la finalidad del Decreto 1844 de 2018 es reglamentar la Ley 1801 de 2016 en lo relacionado con la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas, sin que ello conlleve a la modificación, adición o supresión de alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley. En otros términos, el Decreto acusado se limita a aclarar cuál es la sanción legalmente prevista y preexistente aplicable a ciertas situaciones en las que se vea involucrado la posesión, tenencia, entrega, distribución o comercialización de drogas o sustancias prohibidas en espacio público. Además, el Decreto se remite a las normas procesales preexistentes y aplicables, esto es, el artículo 222<sup>3</sup> del Código Nacional de Policía y Convivencia que consagra el “proceso verbal inmediato”.

De esta manera, el Decreto acusado no crea, modifica o adiciona un tipo penal, una sanción o un procedimiento diferente a los previstos en la Ley 1801 de 2016. Fue la Ley 1801 de 2016, que se reglamenta, la que consagró (i) la tipificación de la infracción, (ii) el procedimiento policivo administrativo para la imposición de las medidas correctivas y de los medios de policía, y (iii) la previsión de las medidas correctivas y de los medios de policía<sup>4</sup>.

En efecto, este acto administrativo se limita a establecer cuál es la sanción legalmente prevista y preexistente que resulta aplicable en ciertas hipótesis fácticas, sin diseñar o tipificar dicha sanción. Las disposiciones que consagran la medida correctiva de

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 222. “TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor”.

<sup>4</sup> Código Nacional de Policía y Convivencia, artículos 149 y 173.

destrucción del bien –droga o sustancia prohibida- son el numeral 9 del artículo 92<sup>5</sup>, el numeral 8 del artículo 140<sup>6</sup>, el artículo 173<sup>7</sup> y el artículo 192<sup>8</sup> del Código Nacional de Policía. En este sentido, se demuestra claramente que con la expedición del pluricitado decreto no crea una medida correctiva diferente a las contempladas en la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”. Por el contrario el Decreto acusado refrenda lo dicho en esta ley.

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 92. “COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. <Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

[...]

9. Permitir o facilitar el consumo de drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes”.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 140. “COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. <Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

[...]

8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público”

<sup>7</sup> ARTÍCULO 173. “LAS MEDIDAS CORRECTIVAS. <Artículo corregido por el artículo 12 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes:

1. Amonestación.
2. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
4. Expulsión de domicilio.
5. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
6. Decomiso.
7. Multa General o Especial.
8. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
9. Remoción de bienes.
10. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
11. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles.
12. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.
13. Restitución y protección de bienes inmuebles.
14. Destrucción de bien.
15. Demolición de obra.
16. Suspensión de construcción o demolición.
17. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
18. Suspensión temporal de actividad.
19. Suspensión definitiva de actividad.
20. Inutilización de bienes”.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 192. “DESTRUCCIÓN DE BIEN. Consiste en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros. El personal uniformado de la Policía Nacional, definirá si la destrucción de bien deberá ser inmediata, en el sitio o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin. Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la destrucción, se informará a las autoridades competentes”.

De otra parte, el artículo 222<sup>9</sup> de la Ley 1801 de 2016 al cual se remite el artículo 2.2.8.9.1<sup>10</sup> del Decreto 1844 del 1 de octubre de 2018, resulta aplicable a las infracciones que se generen por la prohibición de tenencia o porte de sustancias psicoactivas en espacio público. Este procedimiento contempla una serie de garantías procesales y de respeto al debido proceso—artículo 29 de la Constitución Política-, tales como (i) la presunción de inocencia, (ii) un procedimiento reglado y acorde con el Código Nacional de Policía y Convivencia, (iii) brindar la oportunidad para que el “presunto infractor” en la etapa de “descargos” presente cualquier prueba –libertad probatoria- que acredite que no está infringiendo las disposiciones del Código de Policía –artículos 93,140 y 146 entre otros- que prohíben la tenencia y el porte de sustancias prohibidas en espacio público, y (iv) permitir la posibilidad de recurrir la decisión desfavorable mediante la interposición del recurso de apelación en el efecto devolutivo.<sup>11</sup>

En estos términos, con el Decreto 1844 de 2018 el Gobierno Nacional no excede su competencia reglamentaria y la misma es el reflejo del desarrollo que en debida forma se hace del marco legal que permite la garantía del orden público, la convivencia ciudadana y la protección de los derechos de los menores de edad. Por lo tanto, no

---

<sup>9</sup> ARTÍCULO 222. “TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor”.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 2.2.8.9.1. “Verificación de la infracción. En el marco del Proceso Único de Policía, cuando la autoridad advierta la posible infracción de la prohibición de tenencia o porte de sustancias psicoactivas ilícitas, tales (i) como marihuana, cocaína o sustancias derivadas de la cocaína, heroína o derivados de la amapola, drogas sintéticas; (ii) cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas que figuran en la listas I y II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de Modificación, celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 1972, aprobada por medio de la Ley 13 del 29 de noviembre de 1974; (iii) que se encuentren incorporadas en las listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas, aprobado por medio de la Ley 43 del 29 de diciembre de 1980; o (iv) así como cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida, **se aplicará el procedimiento establecido en el proceso verbal inmediato de que trata el artículo 222 de Ley 1801 de 2016, "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"**.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará únicamente a las presuntas infracciones derivadas del porte y tenencia de las cantidades de dichas sustancias que las normas vigentes determinan como dosis personal. El porte y tenencia de cantidades que excedan la dosis personal será judicializado de conformidad con la normatividad vigente”. (La negrilla fuera del texto original).

<sup>11</sup> *Ibidem*.

es cierto como lo afirmó el demandante en su demanda, que el Decreto aludido vulnera los principios de legalidad, reserva de ley, y al derecho fundamental al debido proceso.

### III. CONCLUSIONES

En conclusión, el Decreto 1844 de 2018 no vulnera el principio de reserva de ley y respeta la potestad reglamentaria, puesto que:

1. Hay un profundo respeto al principio de jerarquía normativa, en la medida que el Decreto 1844 de 2018 es la reglamentación de la Ley 1801 de 2016. Este acto administrativo solamente aclara y especifica cuál es la sanción y el procedimiento cuando se está frente a las infracciones derivadas del porte y tenencia de sustancias psicoactivas ilícitas en espacio público que las normas vigentes determinen como dosis personal.
2. El alcance del Decreto es restringido. En esa medida, no derogó, subrogó o modificó el alcance o sentido la Ley 1801 de 2016, ya que no adopta ninguna medida penal, punitiva ni personal contra el consumidor; no crea medida correctiva alguna, medio de policía o procedimiento para la imposición de la sanción o medida correctiva; *contrario sensu* se remite a las medidas de policía (artículo 149), las medidas correctivas (artículo 173) y al proceso verbal inmediato (artículo 222) consagrado en la Ley 1801 de 2016.
3. La potestad reglamentaria ejercida con la expedición del Decreto acusado desarrolló el Código de Policía y Convivencia mediante un desarrollo lógico de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, en las que se advierten criterios de necesidad del reglamento y el de la competencia, como respuesta a los problemas que la sociedad evidencia en relación con el porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, diferentes al de la consumo de dosis personal y que amenazan la convivencia pacífica, los derechos fundamentales de la niñez colombiana y la obligación imperiosa del Estado de garantizar su protección.

#### **IV. PETICIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente a la Sección Primera del honorable Consejo de Estado no declarar la nulidad del Decreto 1844 del 1 de octubre de 2018, toda vez que no vulnera ninguna disposición de la Constitución Política y del ordenamiento jurídico en general.

#### **V. ANEXOS**

1. Poder original otorgado por Olivia Inés Reina Castillo, Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, a Andrea del Pilar Cubides Torres, en un (1) folio.
2. Copia auténtica del Decreto 1427 de 2017 “Por el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho”, en dos (2) folios y un (1) folio vuelto.
3. Copia auténtica de la Resolución 0796 de 2019 “Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho”, en un (1) folio.
4. Copia auténtica de la Resolución 0641 de 2012 “Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho para intervenir en los procesos de defensa del ordenamiento jurídico”, en un (1) folio.
5. Copia auténtica del Acta de Posesión 0094 del 15 de julio 2019, por medio de la cual la doctora Olivia Inés Reina Castillo se posesiona como Director Técnico de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, en un (1) folio.

#### **VI. ORIGINAL DEL ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y DISCO COMPACTO**

Adjunto el original de los alegatos de conclusión y un (1) disco compacto con los alegatos de conclusión digitalizados en formato PDF y los anexos.

## VII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

1. El señor doctor CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO, en su calidad de accionante, recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 8-68 Oficina 420 B, Bogotá D.C. Correo electrónico: navastalero@hotmail.com.

2. El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL recibirá notificaciones en la carrera 54 No. 26 – 25. Centro Administrativo Nacional, Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y Sandra.parada@mindefensa.gov.co Teléfono: (57-1) 315 0111 y (57-1) 266 0295.

3. El MINISTERIO DEL INTERIOR recibirá notificaciones en la Calle 12B No. 8 – 46 de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co. Teléfono: (57 – 1) 242 74 00.

4. El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 52 – 95 de Bogotá D.C., Colombia. Correo electrónico: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co. Teléfono: (57 – 1) 444 31 00.

5. La SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA recibirá notificaciones en la calle 7 No. 6 – 54 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co. Teléfono: 562-9300 y 382-2800.

6. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO recibirá notificaciones en la Carrera 13 N° 24 A-40 de Bogotá D.C. Teléfono: (57-1) 2558955. El buzón correo electrónico de la entidad se encuentra en la dirección web: <http://defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/buzon-nacional-procesos-judiciales.aspx>.

7. El MINISTERIO PÚBLICO recibirá notificaciones en la Carrera 5 No. 15-80, Bogotá D.C., Colombia. Teléfono: (57-1) 587 8750. Correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Del honorable Consejero de Estado ponente, y de las demás honorables Consejeras y Consejeros de Estado integrantes de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con el debido respeto,

**EDUAR LIBARDO VERA GUTIÉRREZ**  
C.C. 79.859.362  
Tarjeta profesional No. 216.911 del Consejo Superior de la Judicatura  
Ministerio del Interior

*Maria Alejandra Aristizabal Garcia*  
**MARIA ALEJANDRA ARISTIZABAL GARCÍA**  
CC. 1.016.054.624 de Bogotá  
Tarjeta profesional No. 262.951 del Consejo Superior de la Judicatura  
Ministerio de Justicia y del Derecho



**SANDRA MARCELA PARADA ACEROS**  
CC. 51.684.114 de Bogotá D.C.  
Tarjeta profesional No. 55.153 del Consejo Superior de la Judicatura  
Ministerio de Defensa Nacional



**CLARA MARÍA GONZÁLEZ ZABALA**  
CC. 51.796.941 de Bogotá, D.C.  
Tarjeta profesional No. 47133 del Consejo Superior de la Judicatura  
Departamento Administrativo de la Presidencia de la República